



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-242/2025

RECURRENTE: INGRID DE LOS ÁNGELES
TAPIA GUTIÉRREZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en la materia de controversia, la resolución INE/CG949/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*. Entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de cargos del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas.

¹ En adelante, parte actora o recurrente.

² En lo sucesivo, Consejo General del INE o INE.

³ En lo que sigue, SCJN.

SUP-RAP-242/2025

2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal. El veintitrés de septiembre siguiente, el Instituto Nacional Electoral⁴ declaró⁵ el inicio formal del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.⁶

3. Jornada electoral. El uno de junio del presente año⁷ se llevó a cabo la jornada electoral del PEEPJF, entre ellas, para el cargo de ministras y ministros de la SCJN, cargo por el cual la actora contendió.

4. Acto impugnado (INE/CG949/2025).⁸ El veintiocho de julio, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la SCJN, en la que sancionó, entre otras candidaturas, a la actora con un monto de \$13,463.66 (trece mil cuatrocientos sesenta y tres M.N.).

5. Recurso de apelación. En contra de lo anterior, el ocho de agosto, la actora presentó demanda de recurso de apelación ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior de este Tribunal Electoral.

6. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia integró el expediente **SUP-RAP-242/2025** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el medio de impugnación y declaró cerrada su

⁴ En adelante, INE o Instituto.

⁵ Acuerdo del Consejo General del INE por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

⁶ En lo sucesivo, PEEPJF.

⁷ En lo subsecuente las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

⁸ Acuerdo INE/CG558/2023 por el que se da cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-110/2023, para dar respuesta a los escritos de consulta identificados con los números REPMORENAINE-562/2022 y REPMORENAINE-563/2022, suscritos por el Diputado Mario Rafael Llargo Latournerie, representante propietario del partido Morena.



instrucción, por lo que ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁹ para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque se interpone en contra de una resolución aprobada por el Consejo General, órgano central del INE, relacionado con irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la SCJN, cargo que es de competencia exclusiva.

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,¹⁰ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa de la recurrente.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo. El acto impugnado se aprobó el veintiocho de julio y la actora señala haber sido notificada el cinco de agosto, lo cual no es controvertido por la responsable. En tanto, la demanda se presentó el ocho de agosto, esto es, dentro de los cuatro días siguientes, de ahí que resulte evidente que el recurso se presentó de forma oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. La actora interpone el medio de impugnación en su carácter de candidata a ministra de la SCJN dentro del proceso electoral extraordinario para designar a las personas juzgadoras

⁹ Con base en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 253, fracción IV, incisos a) y f) y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto- (en lo sucesivo, Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42, 44, en relación con el 111 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹⁰ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

SUP-RAP-242/2025

del Poder Judicial de la Federación, aunado a que el acto reclamado le impuso una sanción con motivo de irregularidades encontradas en la revisión de informes, lo que en su consideración le causa una afectación.

4. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

Cuarta. Contexto del caso

4.1. Acto impugnado

La actora participó como candidata a ministra de la SCJN dentro del proceso electoral extraordinario para designar a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Transcurrida la jornada electiva, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE impuso una multa a la actora consistente en 119 (ciento diecinueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, cuyo monto equivale a \$13,463.66 (trece mil cuatrocientos sesenta y tres M.N.), con motivo de:

- a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 01-MSC-IDLATG-C1
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 01-MSC-IDLATG-C3

Respecto a las irregularidades las calificó como grave ordinaria y precisó lo siguiente:

Conclusión	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
01-MSC-IDLATG-C1 La persona candidata a juzgadora registró ingresos por concepto de depósitos en efectivo; no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso por un importe de \$25,000.00	\$25,000.00	50%	\$12,445.40

Conclusión	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
01-MSC-IDLATG-C3 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 9 eventos de campaña, de manera posterior o el mismo día a su celebración.	9	1 UMA por evento	\$1,018.26
Total			\$13,463.66

4.2. Agravios

En la demanda se alega que **la resolución impugnada atenta contra los principios de seguridad jurídica, legalidad y exacta aplicación de la ley.**

La actora sostiene que el criterio de la responsable consistente en que las candidaturas debían usar, exclusivamente, recursos propios, rompió con el principio de exacta aplicación de la ley, atendiendo a que en el sistema jurídico mexicano no está proscrito el almacenamiento y uso de efectivo.

Ese criterio injustificado en su caso, se tradujo en que se considerara que no se acreditó que los \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100) fueran de su propiedad.

En su concepto, la conclusión a la que llega la responsable implica sancionarla por aperturar una cuenta con dinero de su propiedad, almacenado en efectivo y usado de la misma manera para la campaña, lo cual de ninguna forma está prohibido en los ordenamientos que regulan la fiscalización en el presente proceso electoral extraordinario.

Quinta. Estudio del caso

Es **inoperante** lo alegado por la actora porque parte de la premisa equivocada al considerar que el INE le prohíbe la utilización de recursos en efectivo; no obstante, la irregularidad, que se encuentra prevista en la normativa, se configuró al no acreditar la procedencia de los recursos con los que aperturó la cuenta bancaria, aunado a que se trata de una reiteración de lo manifestado al dar respuesta a las observaciones de la responsable.

Marco normativo

A. El proceso electoral de personas juzgadoras y las facultades del INE en materia de fiscalización

Esta Sala Superior ha sustentado el criterio que,¹¹ a partir de lo previsto en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de reforma del Poder Judicial, le corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y personas candidatas, tanto en los procesos electorales como federales.

Por su parte, en el artículo 96 penúltimo párrafo de la Constitución federal se determina que para todos los cargos de elección dentro del PJJF estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las facultades del Consejo General del INE, en materia de fiscalización:

- La fiscalización de los ingresos y gastos de las y los actores políticos corresponde al Consejo General del INE.¹² Ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual revisará los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y candidaturas, para someterlos a la aprobación del Consejo y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.¹³

¹¹ Véase SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.

¹² Artículo 32 de la LGIPE.

¹³ Artículos 192, numeral 1, incisos a) y d) de la LGIPE



- **Le corresponde vigilar que ninguna persona candidata reciba financiamiento público o privado en sus campañas; determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura¹⁴ y establecer las reglas de fiscalización y formatos para comprobar dicha información; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones y las demás que establezcan las leyes.¹⁵ Así, está facultado para emitir los lineamientos en materia de fiscalización que garanticen el cumplimiento de las reglas de la LGIPE.¹⁶**

Derivado de dichas facultades, se emitió el acuerdo INE/CG54/2025 aprobado por el Consejo General del INE, por la cual emitió los Lineamientos, los cuales fueron modificados¹⁷ por esta Sala Superior al dictar la sentencia SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.

Ahora bien, en los Lineamientos, en lo que interesa, se establece que:

- Los lineamientos tienen por objeto regular la presentación de información comprobatoria de las operaciones ante la UTF y los mecanismos de revisión del origen y destino de recursos en los procesos de elección de cargos del poder judicial y locales. Sus objetivo es salvaguardar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, transparencia, equidad y paridad de género, así como garantizar el origen, monto, destino y correcta aplicación de los ingresos y egresos por parte de las personas reguladas. Los Lineamientos son de observancia general y obligatoria para el INE, los OPLE los partidos políticos y las persona reguladas, con independencia del marco regulatorio o denominación específica que se les dé.
- El Consejo General, la Comisión de Fiscalización, la UTF, en el ámbito de sus atribuciones serán las instancias encargadas de su aplicación y vigilancia para su cumplimiento, y en su caso, para interpretar el contenido de los Lineamientos en el marco del Reglamento de Fiscalización, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE y la LGIPE.¹⁸

¹⁴ Cabe indicar que en el artículo 522 párrafo 2 de la LGIPE también se indica que los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.

¹⁵ Artículo 503, fracciones VIII, IX y XVI de la LGIPE

¹⁶ Artículo 526, párrafo 1, de la LGIPE.

¹⁷ Se considero que los Lineamientos deben leerse de forma sistemática y en congruencia con la LGIPE y el RF; la omisión de presentar el informe de gastos sí está prevista en el listado de infracciones; la sanción relativa a la cancelación del registro tiene sustento en la LGIPE, no obstante, el INE no debió limitarla a solo dos de las conductas previstas como posibles infracciones, sino que debió regularla de forma genérica, de tal manera que sea al momento de analizar cada conducta cuando el operador jurídico determine, conforme con las particularidades del caso, cuál de todas las sanciones previstas en el catálogo es la que debe imponerse. Por tanto, se modificó el artículo 52, a efecto de no condicionar la cancelación del registro a solo dos conductas infractoras

¹⁸ Artículo 1.

SUP-RAP-242/2025

- Son supletorios a los Lineamientos, la LGIPE, la Ley de Medios, el Reglamento de Elecciones, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, y el Reglamento de Fiscalización, asó como las normas emitidas por el Consejo General.¹⁹
- La UTF utilizará el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras²⁰ como herramienta de uso obligatorio para que las personas candidatas a juzgadoras registres la información requerida, para los efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos, conforme se determina en el título correspondiente. Toda la información y registros deberá acompañarse con la documentación soporte correspondientes. No se aceptará información por escrito o en medio magnético, salvo que sea expresamente solicitada y requerida por la UTF.²¹
- Las personas candidatas a juzgadoras capturaran en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña. Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción.²²
- Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados.²³
- Las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores de realización.²⁴
- Existe la prohibición de utilizar recursos públicos y privados.²⁵
- Todos los gastos deberán efectuarse del propio patrimonio de la persona candidata a juzgadora y serán de carácter personal para los rubros expresamente señalados en los Lineamientos. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación²⁶

Ahora bien, en cuanto al origen de los recursos, debe tenerse presente que:

- Todos los ingresos de origen públicos o privado, en efectivo o en especie recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Ley en la materia y el reglamento.²⁷

¹⁹ Artículo 2.

²⁰ En adelante MEFIC.

²¹ Artículo 10.

²² Artículo 19.

²³ Artículo 20.

²⁴ Artículo 21.,

²⁵ Artículos 24 y 25.

²⁶ Artículo 30, último párrafo.

²⁷ Artículo 96, párrafo primero y segundo del Reglamento de Fiscalización de aplicación supletoria a los Lineamientos.



- Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:²⁸
 - Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
 - Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
 - Los partidos políticos, persona físicas o morales extranjeras.
 - Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
 - Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
 - Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
 - Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
 - Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
 - Las personas morales.
 - Las organizaciones sociales op adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
 - Personas no identificadas.

B. El proceso de revisión de informe único de gastos y la carga de la prueba.

En términos de dichos Lineamientos una vez generado el informe único la UTF:²⁹

- Revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el origen, monto y destino que le den las personas candidaturas a juzgadoras a los gastos personales, viáticos y traslados.
- Una vez entregados los informes únicos de gastos, la UTF contará con un plazo para revisar la documentación soporte y el informe único presentado.
- En el caso que la autoridad determine la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y el informe único presentado otorgará garantía de audiencia a las personas candidatas a juzgadoras, para que en el plazo establecidos presenten las aclaraciones, rectificaciones a las observaciones, la UTF contará con un plazo para realizar el dictamen consolidado y el anteproyecto de resolución para someterlos a la consideración de la Comisión de Fiscalización, quien los aprobara y someterá a consideración del Consejo General, quien los aprueba.

En términos de lo anterior la función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos que las candidaturas erogan, en cumplimiento de las obligaciones que en la materia existen.

²⁸ Artículo 121, primer párrafo, del Reglamento de Fiscalización.

²⁹ Artículo 23.

SUP-RAP-242/2025

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la aplicación de los recursos por parte de las personas candidatas a juzgadoras, de ahí que su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación al tratarse de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática, debiéndose indicar que la adecuado actuar de las candidaturas en materia de fiscalización es una cuestión de interés público, al tener la obligación de conducirse dentro del marco normativo.

Ahora bien, el procedimiento administrativo de revisión de los informes tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En términos del diseño de dicho procedimiento **la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado.**

De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado.

Dicho de otra manera, en los referidos procedimientos la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto obligado, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

En consecuencia, si bien la autoridad tiene facultades para realizar requerimientos a los sujetos obligados —mediante la notificación del oficio de errores y omisiones—, estas se formulan para garantizar el derecho de audiencia. Similar situación ocurre con las facultades de comprobación con terceros —proveedores, autoridades, personas aportantes, entre otros—, toda vez que es responsabilidad de las personas candidatas a personas juzgadora comprobar la legalidad de sus operaciones y no de la autoridad



responsable, de ahí que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de éstas.

En consecuencia, si el sujeto obligado no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrado y qué elemento de éste es el que debe ser materia de análisis, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue registrada en el MEFIC, o no.

Por tanto, el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio de EyO, ya que ello permitirá al INE analizar si el sujeto obligado ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

Debe indicarse que dado el diseño del procedimiento de revisión de informes, cuando los sujetos obligados cuestionan el dictamen y la resolución con argumentos que no hicieron valer ante la autoridad responsable, los agravios respectivos son calificados como inoperantes por esta Sala Superior, dado que no opera como autoridad fiscalizadora de primera instancia.

Caso concreto

La actora alega la vulneración del principio de seguridad jurídica, legalidad y exacta aplicación de la ley al no estar proscrito el uso de efectivo porque, en su concepto, la responsable la sancionó por aperturar una cuenta con dinero en efectivo de su propiedad y usado para la campaña, sin que esto estuviera prohibido en la normativa de fiscalización.

SUP-RAP-242/2025

Esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante** ya que no controvierte la razón esencial de la responsable al considerar que la actora omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, obligación que esté regulada en la normatividad como se advierte del marco jurídico referido en el apartado anterior.

Al respecto, se debe indicar que en el derecho administrativo sancionador electoral el principio de tipicidad no tiene la misma rigidez, debido a la inconmensurable cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos de Derecho que intervienen en el ámbito electoral, así como a los bienes jurídicos tutelados y diferenciados en esta rama del Derecho Público. En consecuencia, en esta rama del Derecho Público el principio de tipicidad no se regula conforme al esquema tradicional y, en cambio, se ha expresado, al menos, en los siguientes supuestos:

1. Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos en materia electoral.
2. Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador.
3. Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.

Todas las mencionadas disposiciones jurídicas, en conjunto, contienen el denominado “tipo” en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si



se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones).

En el caso, el marco constitucional y legal de las personas juzgadoras establece derechos, obligaciones y restricciones a las candidaturas:

Ahora bien, la actora parte de la premisa errónea de que la responsable la sancionó por el uso de recursos en efectivo para la campaña electoral en la que contendió para el cargo de ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, en modo alguno se impuso dicha restricción, sino que la sanción derivó del incumplimiento de comprobar el origen de los recursos.

En efecto, del Dictamen Consolidado se desprende que, al no advertir acreditación sobre que el ingreso proviniera del patrimonio de la entonces candidata, le solicitó presentar a través del MEFIC lo siguiente:

- El soporte documental que acredite que los ingresos provienen de su patrimonio.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización y 121 del Reglamento de Fiscalización.

A partir de ello, la actora manifestó que la cuenta la abrió para el cumplimiento de sus obligaciones dentro del proceso electoral de personas juzgadoras, con \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100), provenientes de recursos de su patrimonio que tenía en efectivo y en su domicilio reservados para emergencias.

Expuso que, tratándose de dinero en efectivo por esa cantidad, la sola posesión de ellos hace prueba plena de su propiedad, sin que implique irregularidad alguna ni la necesidad de acreditar con algún otro medio probatorio más allá que la propia tenencia del mismo.

SUP-RAP-242/2025

Por su parte, del análisis a las aclaraciones y de la verificación de la información presentada por la candidata, la responsable **tuvo por no atendida la observación**, porque de acuerdo con los Lineamientos para la Fiscalización no se permite el uso de recursos cuyo origen no pueda ser comprobado o acreditado y concluyó desconocer la procedencia de los \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100).

Lo anterior, al estimar que la falta trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos porque las personas obligadas tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De esa manera, la irregularidad acreditada se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En la resolución controvertida se precisó que la falta consistió en la omisión de presentar la documentación comprobatoria del origen de ingresos durante el periodo de campaña, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de los Lineamientos, en relación con el 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, considerando que la falta sustancial impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, en consecuencia se vulnera la certeza y transparencia de la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral.

El artículo 96, numeral 1 del Reglamento impone a las personas obligadas dos deberes: 1) registrar contablemente todos los ingresos que reciban, ya sea en efectivo o en especie, y 2) sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original. Así, el artículo citado tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la



obligación de sustentar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las personas obligadas especificando su fuente legítima.

Como se advierte, para esta Sala Superior es claro que la responsable sancionó a la actora por no comprobar la procedencia de los recursos, situación distinta a lo alegado por la actora en su escrito de demanda.

De esta manera, la actora no controvierte las razones torales de la determinación de la responsable, es decir, en su demanda no confronta las razones y fundamentos de la resolución y el dictamen consolidado como motivación, actos en los que se consideró que se actualizaba la omisión de presentar documentación comprobatoria sobre la procedencia del recurso con el que apertura la cuenta bancaria.

En efecto, la actora se limita a reiterar que no se encuentra proscrito para los candidatos el uso de efectivo para aperturar cuentas bancarias; sin embargo, la irregularidad decretada por responsable no se trató del uso de recursos en efectivo, sino la falta de comprobación del origen de dicho recurso, incumpliendo la actora con su carga probatoria.

Así, el INE analizó la falta, desde la actualización de una rendición de cuentas deficiente, y la existencia de la obligación en términos de la normatividad a la que se tenía que ceñir la promovente al contender como candidata a persona juzgadora, debiéndose resaltar que el sistema de fiscalización en cuanto a la revisión de informes arroja la carga comprobatoria al sujeto obligado, sin que exista la obligación de la autoridad fiscalizadora de ejercer sus facultades de comprobación con terceros.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional comparte la determinación de la responsable ya que, en la respuesta dada por la actora, se limitó a exponer que no se requiere acreditar la propiedad del efectivo ya que la sola posesión de éste hace prueba plena.

Al respecto, es importante destacar que, a partir de lo previsto en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones

SUP-RAP-242/2025

de la Constitución federal, en materia de reforma del Poder Judicial, para todos los cargos de elección estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas.³⁰

Por su parte, se estableció que corresponde al Consejo General del INE vigilar que ninguna persona candidata reciba financiamiento público o privado en sus campañas.

Lo anterior, también se destaca de lo previsto en los Lineamientos para la Fiscalización que prohíbe utilizar recursos públicos y privados,³¹ asimismo, que todos los gastos deberán **efectuarse del propio patrimonio de la persona candidata** a juzgadora y serán de carácter personal para los rubros expresamente señalados en los Lineamientos.³²

A partir de lo anterior, es conveniente puntualizar que la normativa en la materia estableció que las candidaturas no podían recibir financiamiento público o privado; contrario a ello, los gastos deberían efectuarse de su propio patrimonio. Es decir, no podían recibir ingreso para gastos de campaña que fuera ajenos a los propios de la candidatura.

Bajo esta premisa, con el objeto de garantizar el origen, monto, destino y correcta aplicación de los ingresos y egresos, es que la autoridad fiscalizadora se encontraba en aptitud de vigilar que así se cumplimentara.

En consonancia con lo anterior, tal como refirió la responsable, el Reglamento de Fiscalización es preciso en señalar que todos los ingresos, recibidos por los sujetos obligados, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad.³³

Por tanto, la actora se encontraba obligada a comprobar el origen de los recursos mediante la documentación idónea, aun cuando fueran en efectivo, a fin de evitar vulnerar el principio de certeza sobre el origen de sus recursos

³⁰ Artículo 96, fracción IV, párrafo séptimo, de la Constitución federal.

³¹ Artículo 24 y 25 de los Lineamientos para la Fiscalización.

³² Artículo 30, último párrafo de los Lineamientos de Fiscalización.

³³ Artículo 96 del Reglamento de Fiscalización.



utilizados en campaña, así como la transparencia en la rendición de cuentas.

De ahí que, al no acreditar el origen de los recursos en efectivo con los que apertura la cuenta y que sería utilizados para los gastos de la campaña, es que fue correcto que la responsable determinara la irregularidad por parte de la entonces candidata.

Finalmente, en el mismo sentido esta Sala Superior considera que la actora no controvierte la determinación de la responsable ya que insiste en alegar que no hay necesidad de acreditar la propiedad del recurso en efectivo con algún otro medio probatorio más allá que la propia tenencia del mismo.

Lo anterior, porque se trata de una reiteración de lo manifestado por la parte actora al dar respuesta a la irregularidad que le fue observada por la responsable, de ahí que no vierte argumentos que intenten derrotar la conclusión de la autoridad fiscalizadora, máxime que la sola manifestación de propiedad del recurso en efectivo no otorga certeza sobre su origen, de ahí que debía acreditarlo con la documentación idónea a partir de lo expuesto previamente.

En consecuencia, al resultar **inoperante** lo alegado por la promovente, esta Sala Superior considera que lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman** los actos controvertidos, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

SUP-RAP-242/2025

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por haberse determinado fundadas sus excusas. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.